REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, once de febrero de dos mil veintidós
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	05-001-31-10-010-2017-00903-00
Proceso:	Liquidatorio – Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante:	Juan Eugenio Betancur Roldán c.c. 15.509.070
Demandado:	Judy Astrid Sierra Ferreira c.c. 21.424.755
Asunto:	Imparte aprobación al trabajo de partición y adjudicación de bienes, corregido.
Interlocutorio:	62 de 2022

Encontrándose a Despacho la presente solicitud de corrección al trabajo de partición y adjudicación de bienes, procede quien preside esta agencia judicial a considerar su aprobación, previo a los siguientes,

ANTECEDENTES

Conoció esta agencia judicial de la causa liquidatoria de la referencia, a la cual se le impartió el trámite que la ley le exige, vinculando a todos lo intestados en ella, confeccionándose el inventario de bienes y deudas del haber social e impartiéndose aprobación al trabajo de partición y adjudicación de bienes en su momento llevado a cabo, mediante sentencia No. 185 del 21 de mayo de 2019.

Mediante escrito arrimado al correo institucional del Juzgado el 17 de febrero de 202, el apoderado de la demandada, quien a la sazón fungió como partidor, solicitó se impartiese aprobación a la corrección del laborío distributivo, el cual anexó, y para el efecto, arrimó copia de la nota devolutiva emitida por la oficina de registro de instrumentos públicos del municipio de Medellín, Zona Norte, el 8 de julio de 2019.

Propicio entonces es resolver lo que en derecho corresponde frente a las correcciones efectuadas, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La partición, como negocio jurídico solemne, tiene por objeto el traslado de los bienes objeto de una universalidad jurídica a otra, mediante la distribución de lo que corresponde a cada asignatario.

Ahora bien, tanto para la elaboración del laborío distributivo como para su aprobación, resulta notoriamente importante resaltar que, como se indicó supra, por tratarse de un negocio jurídico, en él deben observase los requisitos de validez y eficacia de todo acto jurídico.

Al respecto, el tratadista PEDRO LAFONT PIANETTA, en su obra DERECHO DE SUCESIONES, TOMO 2 atestó que:

> *"En la partición, así como en todo negocio jurídico, también cabe hacer la distinción de ciertas condiciones esenciales, de validez, naturales, accidentales y de eficacia plena, lo cual nos permite ver con claridad dicho negocio" (Subraya de la judicatura).*
>
> *Por tanto, la solemnidad es una condición esencial del referido acto, la capacidad negocial de quienes hacen la partición es una condición de su validez, las reglas para la facción de la partición constituyen sus elementos o condiciones naturales y los acuerdos o pactos de los que llegaren los asignatarios son condiciones accidentales del mismo".*

Analizado el trabajo de partición corregido, se tiene que con el mismo se encuentran satisfechas las exigencias formales y de validez trazadas por el legislador, habida cuenta que el trabajo partitivo se presentó dentro de la oportunidad debida, y con el mismo se observó, con celo, las reglas que consagra el ordenamiento jurídico para su elaboración; los asignatarios tienen legitimación procesal y sustancial para participar de la liquidación de marras, sumado a que no se advierten acuerdos o compromisos que condicionen la adquisición que por gananciales les corresponde a cada una de las partes, ni mucho menos las adjudicaciones a que acá hay lugar.

Aunado a lo anterior, conviene resaltar que, los elementos de la eficacia citados, y necesarios para el perfeccionamiento del negocio jurídico – trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sociedad conyugal, cobijan los requisitos necesarios para la calificación del instrumento objeto de este mérito, previo a su registro, pues en tratándose de bienes inmuebles sujetos de inscripción, el parágrafo 1° del art. 16 de la Ley 1579 de

2012, “Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones”, ordena que:

> *“Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro.*
>
> ***Parágrafo 1°.*** *No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad. En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión, así como el área restante, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial. También se verificará el pago de los emolumentos correspondientes por concepto de los derechos e impuesto de registro”.*

Los mentados requisitos, inobservados en una primera oportunidad en el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y las deudas de la herencia, aprobado mediante sentencia No. 185 del 21 de mayo de 2019, y en virtud del cual, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte emitió la nota devolutiva que nos convocan, fueron debidamente atendidos con el escrito arrimado el 17 de febrero de 2021 por el apoderado de la parte demandada, quien ostenta facultades para tal propósito, ya que de su análisis se tiene que se ha corregido, la causal de devolución, puntualmente, la forma en cómo se citó los linderos y el área del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-220531, lo cual se advierte de la lectura tanto del acto escriturario Nro. 1016 del 24 de abril de 2008, como de la anotación Nro. 010 del certificado de libertad del citado bien.

Por tal razón, se procederá a impartir aprobación al trabajo de partición y adjudicación de los bienes y las deudas de la sociedad conyugal de los señores JUAN EUGENIO BETANCUR ROLDÁN y JUDY ASTRID SIERRA FERREIRA, corregido, por encontrarse ajustado a derecho como se advirtió, con arreglo en lo dispuesto en el núm. 6° del art. 509 del ritual civil, con la observancia que el trabajo partitivo y esta providencia hacen parte integra de la partición aprobada en sentencia No 185 del 21 de mayo de 2019.

Por la secretaría del Despacho, emítanse y remítanse todas y cada una de las comunicaciones de rigor, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 11° del D.L. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN en todas sus partes a la CORRECIÓN al TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN de los bienes y deudas pertenecientes a la sociedad conyugal acaecida entre los señores JUAN EUGENIO BETANCUR ROLDÁN y JUDY ASTRID SIERRA FERREIRA, identificados con cédulas de ciudadanía Nro. 15.509.070 y 21.424.755, respectivamente.

SEGUNDO: INSCRÍBASE el trabajo de partición corregido, lo mismo que ésta providencia en las oficinas de registro de instrumento públicos de las ciudades en donde se encuentren registrados los bienes objeto de la partición.

Por la secretaría del Despacho remítase las comunicaciones respectivas. (D.L. 806 del 2020. Art. 11°).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JOHANA ARIAS HERRERA

JUEZ (E)

CV